

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2014-00170** de **HÉCTOR JULIO LÓPEZ ENCISO** en contra de **CSS CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUCTORA LHS S.A.S., CASS CONSTRUCCIONES Y CIA S.C.A., CALOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE,** los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** en condición de integrantes del **CONSORCIO METROVÍAS DE BOGOTÁ, SERVISOCIAL UBATÉ CTA., MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA Y CIA LTDA** y **AURORA LUCÍA GONZÁLEZ,** informando que a folio 513 obra solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante a folio 513 solicita que los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, para calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, sea pagada por la parte demandada, toda vez que el actor a agotado todos los medios y no ha podido obtener los recursos para tal fin.

Pues bien, advierte el despacho que según lo predica el artículo 167 del C.G.P., es deber de las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, y bajo esta égida en audiencia del 9 de febrero de 2021, se decretó como prueba que la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitiera calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, prueba que fue decretada a solicitud del actor, por lo que es a esta parte la que le corresponde sufragar los gastos de la pericia. Además, porque aun cuando el juez puede distribuir las cargas probatorias, es lo cierto que la parte demandante ostenta la mejor posición para probar en virtud de la cercanía con la materia objeto de prueba.

De otro lado, para la exoneración del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, los artículos 151 y 152 del C.G.P., a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Las normas citadas, son claras en determinar que es procedente acceder al amparo de pobreza sin más que la afirmación del solicitante, de su condición de tal, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la simple presentación de la solicitud.

Ahora, el alcance comprende para el amparado por pobre no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (...) artículo 154 del C.G.P.

Con todo, la norma es clara, cuando indica que el demandante al actuar a través de apoderado, como aquí ocurre, la manifestación de su pobreza ha de ser formulada al mismo tiempo con la demanda en escrito separado. De manera que en este caso resulta inoportuna, la solicitud propuesta por la parte demandante, pues el estadio en el que se encuentra el proceso no es el de la presentación de la demanda, sino que, en la etapa de pruebas, por lo que no hay lugar a un amparo de tal naturaleza.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de ordenar a la parte demandada el pago de los honorarios de la peritación, decretada como prueba en favor de la parte demandante, conforme se dijo.

SEGUNDO. – Se otorga el término de TREINTA (30) DÍAS a la parte demandante, para acreditar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la peritación, al cabo de los cuales, sin el pago de tales honorarios, se determinará la preclusión de la oportunidad de la práctica de tal prueba.

TERCERO. - OFÍCIESE al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que por su intermediación se dé respuesta a los oficios 284 del 24 de febrero de 2021, radicado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, cuya reiteración se produjo con oficio No. 078 del 1 de febrero 2022 y radicado mediante correo

electrónico del 3 de marzo de 2022. Requierásele, además, para que informe al juzgado la persona responsable de atender tales requerimientos, con el objeto de dar inicio a un trámite incidental como medida correccional de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 69 FIJADO HOY 7 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6f19e8e0e8c31e0fb08cd4cf6eef9629a6e9a585d052c46f4b8c0b86e542e**
Documento generado en 06/07/2023 09:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>